



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO  
COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Radicación: 11EE2019730800100008605 del 11 de noviembre de 2019

Querellantes: TELLY ALEXANDER CASTRO GORDON

Querellado: ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA

ID: 14747868

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1446**

**(22 DE SEPTIEMBRE DE 2022)**

**“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”**

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 de diciembre 23 de 2003, 3238 de noviembre 3 de 2021, 3455 de noviembre 16 de 2021, y

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito radicado bajo el número 11EE2019730800100008605 del 21 de octubre de 2019, el señor **TELLY ALEXANDER CASTRO GORDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.786.346, en calidad de ex empleado de la empresa y/o sociedad **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A**, identificada con el NIT. **830.050.228-7**, con domicilio principal en la CR7 No.76-35 en la ciudad de Bogotá D.C, Colombia con correo electrónico [notificaciones.judiciales@adecco.com](mailto:notificaciones.judiciales@adecco.com), [fabian.forero@adecco.com](mailto:fabian.forero@adecco.com), por la presunta violación del Artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
2. Por Auto No. 002512 del 3 de agosto de 2019 emanado de este Despacho, se dispuso la apertura de averiguación preliminar y decreto de pruebas, comisionándose a la Dra. **BETTY TERÁN ZAMBRANO**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la respectiva instrucción, quien a través de oficios de la mencionada fecha comunicó a los interesados sobre la referida apertura de la averiguación preliminar.
3. Mediante Oficio No.9492 del 10 de diciembre de 2019 la comisionada Inspectora de Trabajo y Seguridad Social dio traslado de la querella y solicitó la respectiva contestación de la querella por parte de la mencionada sociedad y se pronunciara sobre las pretensiones del querellante.
4. Por medio de escrito radicado bajo No. 11EE20197308100010358 del 17 de diciembre de 2019 la señora **DELAIDA PORTILLA LIZARAZO**, representante legal de la empresa ADECCO S.A, manifestó que la mencionada sociedad contrató al señor **TELLY ALEXANDER CASTRO GORDÓN**, a partir del 5 de marzo de 2018 a través de un contrato de trabajo por obra o labor para ser enviado como trabajador en misión para prestar una colaboración temporal en la empresa usuaria PLANTA SIKI BARRANQUILLA, en el cargo de Operario, no pudiéndose dar por terminado el contrato de trabajo en su momento en razón a los problemas de salud del trabajador; Que mientras existió el vínculo laboral se siguieron las recomendaciones médicas recomendadas por el médico tratante a razón del siniestro sufrido por el querellante; Que al momento de terminar el vínculo no existían restricciones sobre la salud del querellante.

**“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”**

5. La empresa **ADECCO S.A**, presentó como pruebas la copia del contrato de trabajo del señor **TELLY ALEXANDER CASTRO GORDÓN**, alta médica y la copia del examen salud ocupacional de egreso.
6. Mediante auto No. 1179 de 14 de octubre de 2020 emanado de la Dirección Territorial del Atlántico, se ordenó dar por terminada la Averiguación Preliminar estableciéndose que existía mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA**, identificada con el Nit. 830.050.228-7.
7. Que el día 02 de mayo de 2022 se procedió a **COMUNICAR** del contenido del Auto No. 1179 de 14 de octubre de 2020.
8. Que mediante Auto No. 0641 del 8 de abril de 2022 se reasignó el conocimiento del expediente No. 11EE2019730800100008605 del 11 de noviembre de 2019 al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE MONTERO**.
9. Que mediante Auto No. 1152 del 16 de junio de 2022 no susceptible de recurso, se formuló cargos a la empresa y/o sociedad **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA**.
10. Para la respectiva notificación personal del Auto de Formulación de Cargos, se emitió notificación personal bajo No. 7320 del 24 de junio de 2022.
11. Que a través de escrito radicado bajo No. 7270 del 14 de julio de 2022, la señora **MARTHA LUCÍA DURANGO ROSERO** en calidad de representante legal para asuntos oficiales de la empresa y/o sociedad investigada presentó ante este despacho descargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.
12. Que mediante Auto No. 1496 del 03 de agosto de 2022, se ordenó el traslado a la empresa querellada para la presentación de los alegatos en Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
13. Mediante oficio No. 9905 del 23 de agosto de 2022 se comunicó el contenido del auto a la empresa querellada **ADECCO SERVICIOS DE COLOMBIA S.A** y se dio traslado a para la presentación de los alegatos.
14. Que por oficio No. 9909 del 23 de agosto de 22 se comunicó al señor **TELLY ALEXANDER CASTRO GORDON**, el contenido del auto por el cual se ordenó el traslado de alegatos de conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
15. Mediante escrito radicado bajo No. 9137 del 02 de septiembre de 2022, **ADECCO SERVICIOS DE COLOMBIA SA** presentó sus alegatos aludiendo la ausencia de criterios para considerar que para el caso en particular no existió estabilidad laboral reforzada.

**II. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

Mediante auto No. 0435 del 25 de febrero de 2019 emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, se formuló cargos, así:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio y en consecuencia **FORMULAR CARGOS** contra **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A**, identificada con el **NIT. 830.050.228-7**, con domicilio principal en la CR7 No.76-35 en la ciudad de Bogotá D.C , Colombia con correo electrónico [notificaciones.judiciales@adecco.com](mailto:notificaciones.judiciales@adecco.com), [fabian.forero@adecco.com](mailto:fabian.forero@adecco.com), por la presunta violación de las normas señaladas en los acápites que preceden este aparte de esta providencia. Lo

163

**“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”**

anterior de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, en los siguientes términos:

**CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento en la terminación de contrato a trabajador con estabilidad laboral reforzada sin autorización del ministerio del trabajo:** Presunta violación del artículo 26 de la ley 361 de 1997, al incumplir la investigada con la terminación de contrato a trabajador con estabilidad laboral reforzada sin autorización del ministerio del trabajo del señor TELLY ALEXANDER CASTRO GORDÓN

**CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento en el pago de los salarios de los trabajadores.** Presunta violación del artículo 57-4 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, al incumplir la investigada con la obligación de efectuar el pago de los salarios dentro de los plazos establecidos a favor de la querellante

**CARGO TERCERO: Presunta falta de reconocimiento y pago de las vacaciones.** Presunta violación de los artículos 186, 187, 189, 192 del código sustantivo del trabajo y el artículo 27 de la Ley 789 de 2002, debido que no se evidencia soporte de liquidación y pago de las vacaciones a favor de la querellante.

**CARGO CUARTO: Presunto incumplimiento en el pago de prima de servicios.** Presunta violación al artículo 306 CST, teniendo en cuenta que la investigada no aportó soporte de liquidación y pago de las primas de servicios a favor de la querellante.

**CARGO QUINTO: Presunto incumplimiento en consignación de cesantías a los fondos escogidos por los trabajadores y pago de cesantías a la terminación del contrato de trabajo.** Presunta violación al Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 249 del código sustantivo del trabajo, teniendo en cuenta que la investigada no aporta evidencias de consignación de cesantías a favor de la querellante.

### III. INIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA

De acuerdo con las informaciones y documentos obrantes en el expediente, el investigado tiene por razón social:

- **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A**, identificada con el NIT. 830.050.228-7, con domicilio principal en la CR7 No.76-35 en la ciudad de Bogotá D.C , Colombia con correo electrónico [notificaciones.judiciales@adecco.com](mailto:notificaciones.judiciales@adecco.com), [fabian.forero@adecco.com](mailto:fabian.forero@adecco.com)

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA INVESTIGACIÓN

En el expediente se encuentran los siguientes documentos:

- Historia clínica del querellante TELLY ALEXANDER CASTRO GORDÓN.
- Carta de terminación de contrato de fecha 03 de agosto de 2018 y 25 de septiembre de 2019.
- Valoración médica ocupacional periódica y de retiro.
- Contrato de trabajo suscrito entre el señor TELLY ALEXANDER CASTRO GORDÓN y ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa y/o sociedad ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.
- Alta médica por parte del médico tratante.
- Examen de egreso.
- Copia de los soportes de pago de nómina.
- Copia de los soportes de pago de cesantías.



**“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”**

- Copia de los soportes de pago de las primas de servicio.
- Copia de la liquidación final de prestaciones sociales.

#### **V. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS**

De acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, se concluye lo siguiente: La empresa y/o sociedad **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A** mediante escritos allegados dando respuesta a los distintos requerimientos realizados, podemos evidenciar que la empresa querellada adjuntó evidencia que resulta relevante teniendo en cuenta que, la presunta violación del Artículo 26 de la Ley 361 de 1997a la cual hace referencia el señor **TELLY ALEXANDER CASTRO GORDÓN** no se encuentra configurada puesto que este recibió los respectivos pagos de su nómina, cesantías y demás prestaciones sociales correspondientes al tiempo laborado, adicionalmente, la empresa querellada adjuntó un examen de valoración de egreso en el cual se manifiesta por parte del médico tratante la recomendación de continuar seguimiento por EPS por ortopedia.

Así mismo, se pudo verificar a través de las pruebas aportadas, que no existía algún tipo de recomendación ni restricciones laborales o una condición incapacitante que impidiera el normal desarrollo de las actividades del querellante, por tanto, no es posible considerar que este se encontraba bajo el fuero de estabilidad reforzada.

#### **VI. DESCARGOS Y ALEGATOS DE LA INVESTIGADA**

El Investigado **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A** presentó los respectivos descargos de acuerdo a los cargos que se le formularon.

En primer lugar, en razón al presunto incumplimiento en la terminación del contrato de trabajo a trabajador con estabilidad laboral reforzada sin autorización del Ministerio de Trabajo. El querellado manifiesta que el señor **TELLY ALEXANDER CASTRO GORDÓN** suscribió un contrato de obra o labor bajo el esquema de temporalidad, circunstancia que no puede extenderse a más de un año de conformidad con lo contenido en la Ley 50 de 1990 y demás normas que lo regulan. Circunstancia conocida por el querellante.

Al momento de la finalización del contrato el extrabajador no cumplía con ninguno de los criterios establecidos para determinar la estabilidad reforzada, o algún tipo de recomendación o restricción médica que le impidiera ejecutar sus actividades laborales. Así mismo, aclara que no existe algún tipo de pronunciamiento judicial o de tutela que haya declarado dicha estabilidad o algún dictamen de pérdida de capacidad laboral.

De acuerdo al pago de salarios y prestaciones sociales, cargos que le fueron formulados, la empresa **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A** manifiesta que el querellante recibió los respectivos pagos de su nómina, cesantías y demás prestaciones sociales correspondientes al tiempo laborado, adjuntando de esta manera, los soportes de pago de lo reclamado por este.

Hubo traslado de alegatos mediante auto No. 1946 del 03 de agosto de 2022, los cuales fueron presentados bajo radicado No. 9137 del 02 de septiembre de 2022, donde la empresa **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A** por medio de su representante legal **MARTHA LUCÍA DURANGO ROSERO** en el cual declara la ausencia de los criterios para considerar que para el caso particular existió estabilidad reforzada, valiéndose de la normativa, como lo es la sentencia SL 1360 de 2018 (M.P Clara Cecilia Dueñas) la cual indica que el fuero de estabilidad laboral reforzada por salud no es absoluto y tiene límites.

Con respecto al pago de salarios y prestaciones sociales de conformidad con lo ordenado por las normas laborales, la querellada menciona que, de acuerdo a las pruebas aportadas, se cumplió con el pago correspondiente.

164

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

## VII. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

De conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, Artículos 57-4, 134 186, 187 189, 192, 306 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 27 del Ley 789 del 2002, Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, Artículo 1 Ley 52 de 1975 no es posible evidenciar que existe una falta o infracción de las presuntas violaciones a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa y/o sociedad ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.

En caso de incumplirse las preceptivas legales en mención, el empleador se hace acreedor a la sanción consistente en multa, la cual podrá ser impuesta por éste Despacho, pues con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en éste caso la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, tiene el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral primero del referido artículo 486 y está facultada para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

La norma que atribuye facultades para adelantar investigación e imponer las sanciones a que haya lugar es el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, con sus modificaciones:

### **“ARTICULO 486.**

**ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** *Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

*1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

*2. Modificado por el art. 97, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán*



**“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”**

*el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.”*

Por su parte la Ley 1610 de 2013 en su artículo 1° establece:

**“Artículo 1°. Competencia general.** *Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”*

En su artículo 3° se dispone:

**Artículo 3°. Funciones principales.** *Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

*1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*

*2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*

*3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*

*4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*

*5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Está claro que el Ministerio está facultado para ejercer la vigilancia y control de las condiciones de trabajo, la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y constatar si existe o no violación de las normas laborales, de seguridad social integral y de libre asociación sindical. Por tanto, de comprobarse la existencia de una violación, también está facultado para imponer las sanciones correspondientes. En desarrollo de esas funciones, en ningún momento se considerará que está declarando derechos ni definiendo controversias que sólo están atribuidas a la jurisdicción correspondiente.

*El artículo 3° de la Ley 1610 de 2013 enumera las funciones de las inspecciones del trabajo y seguridad social. La función coactiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo. (Sentencia C-200 del 2019). En ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio, es posible la revisión de toda documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones laborales que consideren pertinentes.*

165

**“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”**

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con las pruebas y hechos presentados, la empresa y/o sociedad ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A no incumplió el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, los Artículos 57-4, 134 186, 187 189,192, 306 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 27 del Ley 789 del 2002, Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, Artículo 1 Ley 52 de 1975

Al respecto, es necesario hacer algunas claridades y tener presente las siguientes consideraciones frente a:

- 1) El alta médica emitida por el médico tratante del querellante,
- 2) El examen de egreso realizado al señor TELLY ALEXANDER CASTRO GORDON el cual manifiesta que seguirá tratamiento mediante EPS por ortopedia y que este no cuenta con ningún tipo de restricción,
- 3) El aporte de pago de nóminas y pago de prestaciones sociales correspondientes al tiempo laborado.
- 4) El aporte de pago de la liquidación al señor TELLY ALEXANDER CASTRO GORDON.

Al respecto de la estabilidad reforzada, se tiene que *“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.* “(Capítulo III, Artículo 26, Ley 361 de 1997)

Con respecto a esto hay que tener en cuenta que el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. (Sentencia SU 049 del 2017). Por lo tanto, es necesario resaltar que a razón de la ausencia de material probatorio que demostrase que al momento de la terminación del contrato el querellante TELLY ALEXANDER CASTRO GORDON contaba con algún tipo de recomendación y/o restricción laboral que le impidiese efectuar sus actividades laborales, no es posible demostrar que este se encontraba bajo el fuero de estabilidad laboral reforzada.

De igual manera, el examen de egreso que se le realizó se generó sin ningún hallazgo ni tampoco reportó impedimento alguno en cabeza del querellante, que de este modo se puede observar que no se acredita presunta relación de causalidad entre la terminación del contrato individual de trabajo por terminación de la obra o labor para la cual fue contratada y su estado de salud.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia a lo contenido en el Numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, es determinar la existencia de la responsabilidad o no de un presunto infractor de la normatividad laboral y a través de su función de policía administrativa imponer medidas coercitivas de sanciones y/o multas a quien las cometiere.

De lo expuesto, se concluye para el caso *sub examine* que el investigado ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A presentó pruebas que permiten determinar que no incumplió con lo expuesto por el señor TELLY ALEXANDER CASTRO GORDÓN, puesto que la terminación del contrato ocurrió como consecuencia del cumplimiento de la modalidad del contrato de obra o labor bajo el esquema de temporalidad suscrito entre las partes circunstancia que no puede extenderse a más de un año, y además, el querellante no se encontraba cobijado bajo el fuero de estabilidad reforzada, por lo tanto, se deduce con claridad que no tiene sentido la imposición de una sanción o multa; la cual, a todas luces, no

**“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”**

tendrá sustento jurídico por lo que no existe vulneración alguna de las normas laborales y de seguridad social.

Por lo tanto, deberá procederse con la terminación del presente procedimiento administrativo sancionatorio por lo que se ordenará su archivo.

Que las Resoluciones 3238 de noviembre 03 de 2021 y 3455 de noviembre 18 de 2021, establecen para la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, la competencia para ejercer Inspección, Vigilancia y Control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Declarar terminado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado a **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 830.050.228- 7 de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO 2º.** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, al no existir las condiciones para seguir adelantando actuaciones en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio y/o para imponer una sanción o multa en contra de la empresa y/o sociedad **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 830.050.228-7, por el presunto incumplimiento de Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, Artículos 57-4, 134 186, 187 189,192, 306 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 27 del Ley 789 del 2002, Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, Artículo 1 Ley 52 de 1975 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del auto.

**ARTÍCULO 3º** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- La empresa y/o sociedad **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. **830.050.228-7**, con domicilio principal en la CR7 No.76-35 en la ciudad de Bogotá D.C, Colombia con correo electrónico [notificaciones.judiciales@adecco.com](mailto:notificaciones.judiciales@adecco.com), [fabian.forero@adecco.com](mailto:fabian.forero@adecco.com)
- **TELLY ALEXANDER CASTRO GORDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.786.346 con domicilio en la Carrera 14 No. 84 – 39 Piso 2 Barrio los Almendros epata III en el municipio de Soledad/Atlántico.

**ARTÍCULO 4º** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.



166

**“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”**

**ARTÍCULO 5º** Ejecutoriado la presente resolución, archívese el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla, a los 22 días del mes de septiembre de 2022.



**FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE MONTERO**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: F. Bustamante  
Aprobó: E. Garcia





# MINISTERIO DEL TRABAJO

## PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR EN CARTELERA UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, 03 DE OCTUBRE de 2022, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOFICAR: RESOLUCIÓN N°.1446 del 22-09-2020 A TELLY ALEXANDER CASTRO GORDON

### AVISO

FECHA DEL AVISO	NOVIEMBRE 03 de 2022
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION N° 1446 del 22-09- 2022 *por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio*
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Inspector de Trabajo y Seguridad Social
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 09 folios

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy **03-11-2022**

En constancia.

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy \_\_\_\_\_, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **RESOLUCION. N° 1446 del 22-09-2022**, proceden los recursos legales de reposición y apelación. Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso. La notificación personal a **TELLY ALEXANDER CASTRO GORDON**, queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha \_\_\_\_\_.

En constancia:

Auxiliar administrativo

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfono PBX:  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





